

para su mayor validación y firmeza. Mando expedir este Instrumento en Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El depósito del Instrumento de Ratificación por parte de España se verificó el día 14 de febrero de 1969 en Ottawa, y el Acuerdo entrará en vigor para España el día 16 de marzo de 1969, de acuerdo con su artículo 11, párrafo 1).

Países que hasta el momento presente han firmado el citado Acuerdo:

Bélgica, 5-IX-1967; España, 10-VII-1967; Finlandia, 10-VII-67; Francia, 10-VII-1967; Grecia, 10-VII-1967; Irlanda, 10-VII-1967; Países Bajos, Reino Unido de los, 12-I-1968; Portugal, 10-VII-1967; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 10-VII-1967; Italia, 5-VIII-1968.

Países que lo han ratificado:

España, 14-II-1969; Finlandia, 30-IV-1968; Francia, 4-VIII-1967; Irlanda, 15-III-1968; Reino de los Países Bajos, 21-XI-1968; Portugal, 8-III-1968; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 4-IV-1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se suspende transitoriamente la admisión de solicitudes de concesiones para construir y explotar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles.

Ilustrísimo señor:

Desde la fecha en que dictado el Reglamento para el suministro y venta de Carburantes y Combustibles objeto del Monopolio de Petróleos que aprobó la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1958, son evidentes las variaciones experimentadas, tanto por el incremento de nuestro parque de automóviles como por la implantación de nuevas técnicas en la red viaria a través de la construcción de autopistas, autovías y carreteras de acceso controlado.

Por otra parte, el considerable número de instalaciones de suministro construidas desde aquella fecha, aconseja que la Campsa y la Delegación del Gobierno en dicha Compañía deban hacer uso, en lo sucesivo, de las facultades que otorga el artículo 24 del Reglamento citado, en orden a resolver, previo estudio y ponderación, no sólo del cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias de los proyectos que se presenten, sino también de las necesidades, actuales y previsibles, del servicio en el emplazamiento elegido por los solicitantes. Esto obligará—para no perjudicar los intereses de éstos, exigiéndoles un gasto previo de confección del proyecto y aun de adquisición de terrenos—a arbitrar una nueva fórmula o procedimiento para las solicitudes de concesión.

Por ello, es conveniente, en tanto se completa el estudio de dicho problema y de la disposición que implante el nuevo procedimiento, suspender transitoriamente la admisión de solicitudes para obtener las concesiones que regula el citado Reglamento, con la sola excepción de aquellos casos en que, atendiendo imperiosas necesidades del servicio, deba la Compañía Administradora instalar puntos de abastecimiento de carburantes en zonas determinadas.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», este Ministerio dispone:

Primero.—Se suspende transitoriamente, a partir de la publicación de esta Orden, la admisión de solicitudes de concesiones para construir y explotar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles, reguladas por el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 30 de julio de 1958.

Segundo.—Esta suspensión no afectará a las solicitudes que se hubieran presentado antes de la publicación de esta Orden,

que seguirán tramitándose y resolviéndose en la forma prevista por el Reglamento antes citado.

Tampoco afectará la suspensión a las solicitudes que se produzcan para instalaciones en autopistas de peaje acogidas al régimen especial que regula la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1967.

Tercero.—En un plazo no superior a seis meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», previos los estudios técnicos y económicos necesarios al efecto, propondrá el proyecto de disposición en el que se regule la forma, requisitos y procedimiento a que hayan de sujetarse en lo sucesivo las solicitudes de concesión para construir e instalar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles.

Cuarto.—Durante el periodo de tiempo a que alcance la suspensión que en esta Orden se establece la Campsa podrá, en casos excepcionales, construir Estaciones de Servicio en zonas o lugares en que lo requieran las necesidades de suministro de carburantes y combustibles, haciendo uso de la facultad que a tal efecto le otorga el repetido Reglamento de 30 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1969 sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 12 del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación, autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones requeridas para su mejor desarrollo y eficacia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo uso de la autorización conferida, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Todas las explotaciones avícolas y salas de incubación nacionales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán en las categorías previstas en el artículo segundo del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.

2. Quedan excluidas de esta regulación la tenencia de aves para uso exclusivamente familiar. No obstante, la Dirección General de Ganadería queda facultada para dictar cuantas medidas sanitarias estime oportunas respecto a la tenencia de estas aves con vistas a salvaguardar el patrimonio avícola nacional.

3. La Dirección General de Ganadería, como centro directivo y gestor de las funciones que competen a este Ministerio en materia de conservación, defensa, fomento y mejora de la ganadería y de sus producciones, procederá, a los efectos previstos en la presente Orden ministerial, a catalogar las explotaciones avícolas nacionales.

Art. 2.º Las explotaciones avícolas y salas de incubación a que se refiere el artículo anterior reunirán las características y condiciones que a continuación se expresan:

1. Explotaciones avícolas:

1.1. Explotaciones avícolas de selección:

Grupo a) Serán las dedicadas a la selección y mejora de estirpes o líneas puras de razas nacionales o extranjeras dentro de un programa genético definido.

Grupo b) Serán aquellos que realicen cruces entre líneas puras o estirpes, previamente seleccionadas en España o en el extranjero, para la producción de reproductores.

Su finalidad será la de proveer a sus propias necesidades y suministrar los elementos reproductores precisos a las gran-